

estructores prácticos especialistas que recorren las diferentes zonas del país.

2.º—Propagar los conocimientos, valiéndose de publicaciones y folletos que se relacionan con la agricultura, la ganadería y las industrias derivadas.

3.º—Propagar el cultivo de semillas y plantas interesantes que se distribuyen periódicamente.

4.º—Ilustrar, con ayuda de los arsenales de maquinaria agrícola existentes en las Estaciones Experimentales, acerca del manejo y empleo racional de estos implementos.

5.º—Animar para el mejoramiento de los ganados, valiéndose de los puestos regionales de sementales para el cruzamiento de las diferentes razas.

6.º—Organizar certámenes o congresos locales o internacionales, para estimular a los agricultores y ganaderos.

7.º—Impulsar por todos los medios a las sociedades agrícolas.

8.º—Formar la estadística de producción.

9.º—Nombrar corresponsales en todo

el país, denominados Agentes de Información y Propaganda.

DEPARTAMENTO DE CAZA Y PESCA.—Es objeto de especial atención de este Departamento, el reglamentar general y localmente los buceos, la pesca y la caza, en aguas y bosques del dominio nacional. Con la ayuda de Agentes y de Policía especial, se inspeccionan las explotaciones que solamente pueden ejercitarse mediante permisos otorgados previamente por esta Oficina. En condiciones liberales para los interesados, se celebran contratos para el establecimiento de viveros o parques para la aclimatación y reproducción de especies estimadas; para establecer pesquerías, casas empacadoras y refrigeradoras, destinadas a la conservación de los productos, etc.

Se estudian los sistemas científicos y prácticos para impulsar estos ramos, siguiendo explotaciones racionales y meditadas.

Concursos y congresos locales o internacionales que se celebren periódicamente, permitirán que el público conozca los productos obtenidos.

## DECRETO DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA VETERINARIA

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Se establece la Escuela Nacional de Veterinaria independiente de la de Agricultura.

Artículo 2.º—La enseñanza de la Escuela de Veterinaria será laica y gratuita; tendrá por objeto la instrucción de

los alumnos en las materias relativas a la medicina aplicada a los animales domésticos, así como también la educación cívica y moral de dichos alumnos.

Artículo 3.º—Para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Veterinaria, se requiere haber terminado sus estudios preparatorios en alguna escuela oficialmente autorizada y conforme a los programas de la Universidad Nacional.

Artículo 4.º—La carrera de Veterinario comprende cuatro años profesionales, conforme al siguiente programa: